



(del veinticuatro de noviembre al veinte de diciembre del año dos mil diecinueve), evidenciándose que el progenitor no respetó el derecho a la educación de su hijo señalado. - - -

- - - Por otra parte, se cuenta con las **documentales** consistentes en el informe de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, rendido por el Jardín de niños semillitas del Instituto Inglés Mexicano colegio en el cual fue inscrito el hijo de las partes por conducto de su progenitora acudiendo del ocho hasta el dieciocho de enero del año dos mil dieciocho (diez días); apreciándose tanto del informe referido en el párrafo que antecede con del informe señalado en el presente párrafo, que ambas partes inscribieron a su hijo **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** a un nivel preescolar, lo cual se concatena con las facturas relativas a la inscripción y colegiatura de fechas veintitrés de enero del año dos mil dieciocho. - - -

- - - Con lo anterior, se evidencia y se llega a la conclusión que efectivamente el niño **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** se encontraba bajo los cuidados de su progenitora (antes del dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete), para posteriormente estar bajo los cuidados de su progenitor (del diecisiete de noviembre hasta el día catorce de agosto del año dos mil diecinueve), pero con un intervalo dos semanas la progenitora (del ocho al diecinueve de enero del año dos mil dieciocho), sin embargo, como se ha mencionado, el accionante no acredita el que la progenitora le hubiese entregado a su hijo o que los mismos lo hubieran convenido así. - - -

- - - Respecto a las documentales consistentes en las **constancias psicológicas** de fechas veinticinco de mayo del año dos mil veinte, emitidas por la Psicóloga ISIS ARELY HERNÁNDEZ CASTRO, las mismas no son de beneficiarle a su oferente en virtud de que no fueron ratificadas por quien las expidió aunado a que no se acredita bajo que terapia se trabajó ni el motivo de la misma, por lo cual, se reitera que no son de beneficiarle al accionante. - - -

- - - En este sentido al **no haberse acreditado** que la progenitora ejerciera violencia hacia su hijo o que la misma no cumpliera con sus obligaciones de crianza, aunado a que tampoco se acredita que la C. **ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS** hubiera entregado al C. **VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO** a su hijo antes referido, es por lo cual resulta improcedente la prestación reclamada por el actor en el principal. - - -

- - - Del mismo modo, se toma en cuenta la **conducta procesal** del actor en el principal, en el sentido de no permitir abiertamente la convivencia de su hijo **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** con sus hermanos ni con su progenitora, así como el que también ignoraba las determinaciones Judiciales, ya que no permitió voluntariamente que su hijo antes mencionado fuera escuchado y que el mismo expresara su sentir ante este Juzgado, siendo como consecuencia que se ordenara su búsqueda, localización y presentación por conducto de la Policía Federal Ministerial. - - -